



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320200036000
DEMANDANTE EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN
DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAAC PARRA CARO
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia presentada por la señora EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAAC PARRA CARO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual, el 7 de septiembre de 2022, la sociedad COVINOC S.A. presentó excepciones de mérito y solicitud de vinculación de litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300320200036000
DEMANDANTE EDITH ROCÍO NARVÁEZ GALVÁN
DEMANDADO HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JOSÉ ISAAC PARRA CARO
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 7 de septiembre de 2022, el doctor JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDÚZ, apoderado judicial de la sociedad COVINOC S.A., dio contestación a la demanda y formuló la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la obligación hipotecaria No. 530022086, respecto del inmueble objeto del proceso, a cargo del señor JOSÉ ISAAC PARRA CARO, fue cedida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, el estatuto procesal en el artículo 61 indica que

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por lo tanto, se advierte pertinente integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en aras de salvaguardar el debido proceso tal como lo señala la norma antes estudiada.



En ese sentido, teniendo en cuenta que, el interés de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en la decisión de fondo que deba de adoptarse al interior de este proceso, se dispondrá su citación, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que le asiste un interés directo en el proceso, debiendo para tal fin surtirse la notificación y traslado en la forma y término dispuesta en el artículo 368 del C. G. del P.

De conformidad a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Integrar en debida forma el contradictorio, en consecuencia, ordenar la citación de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, carga procesal que le compete a la parte interesada.

TERCERO: Correr traslado de la presente demanda a la parte vinculada y citada en calidad de litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JOSÉ FERNANDO CASTAÑEDA ORDÚZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.064 y la T.P. No. 119.698 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, sociedad COVINOC S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7298116fdb513022b27289e3e648c850bd0e15fa98e929de2be91a976e73e0**

Documento generado en 14/06/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>